

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.



Precio de suscripcion, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Soria.

Número 309. = Circular. *Armas*

El Reglamento de proteccion y seguridad pública y órdenes vigentes determinan de un modo explícito las personas que pueden obtener la correspondiente autorizacion ó licencia para usar armas de fuego permitidas, y en los artículos 115, 116, 117 y 118, las que no pueden obtener esta licencia; y de consiguiente les está prohibido absolutamente hacer uso de arma alguna. La inobservancia de estos artículos al paso que robustece el brazo de hombre criminal, y del que ni por sus intereses ni por su conducta ofrece garantía alguna, compromete la vida y fortuna del ciudadano honrado ya en su asilo doméstico, ya principalmente viajando ó traguando. A fin de evitar las funestas consecuencias que por desgracia se experimentan por la falta de cumplimiento de los referidos artículos, mando á las justicias de los pueblos de esta provincia que en el término de tercero dia al recibo de esta orden, bajo su mas estrecha responsabilidad, recojan y conserven en su poder, hasta nueva disposicion todas las armas de fuego permitidas, de cualquiera persona que se halle dentro de su jurisdiccion, que las tenga ó haga uso de ellas sin la licencia ó autorizacion correspondiente, avisándome de su número. Las mismas justicias me daran parte á la posible brevedad de haberse cumplimentado en todas sus partes la preinserta orden. Soria 6 de Setiembre de 1843.

ellas será de 30 rs., en conformidad de lo dispuesto en el decreto de organizacion de la Policía.

Art. 117. No se concederá licencia para usar armas á ningun individuo que haya sido condenado á presidios, caminos ó arsenales, sino despues de seis años de cumplida su condena, y esto siempre que durante dicho espacio de tiempo haya tenido una conducta arreglada, y no haya sido procesado, encarcelado ó perseguido por otros escesos.

Art. 118. Tampoco se concederá dicha licencia á los individuos que no tengan medios de existencia conocidos, ni á los titiriteros, saltimbanquis y demas que egerzan profesiones ambulantes. Soria 9 de Setiembre de 1843. = *Felix Sanchez Fano.*

Número 310. = id. *Campo Santo*

Sin embargo de hallarse espresamente mandado, tanto por las leyes del Reino como mas recientemente por la Real orden de 2 de Junio de 1833, el que sin condescendencia ni disimulo se proceda al entierro de los cadáveres en los cementerios; he llegado á saber que en algun pueblo de la provincia se ha quebrantado tan saludable disposicion enterrándolos en las iglesias; y no pudiendo consentir el que impunemente se cometan infracciones de esta especie, prevengo á las Justicias y Curas párrocos que si en lo sucesivo se diere sepultura á algun cadáver en las iglesias, incurrirán sin escusa en la multa de 500 rs. vellon que deberán satisfacer en el término de tercero dia al del entierro, mancomunadamente. Soria 5 de Setiembre de 1843. = *Felix Sanchez Fano.*

Número 311. = id.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 20 de Agosto último la orden siguiente.

Por el Ministerio de mi cargo se dispuso en

Art. 115. Nadie puede usar de armas de fuego no prohibidas sin estar autorizado para ello por las leyes, ó haber obtenido una licencia de la Policía

Art. 116. La retribucion que se pagará por

Artículos que se citan en la anterior circular:

19 de Abril de 1842 la amortizacion de los débitos que resultaron á favor del ramo de Correos hasta fin del año de 1841 por la correspondencia de oficio entregada á las autoridades y corporaciones de los diversos ramos del Estado, en la parte que hubiesen dejado de satisfacer. Pero esta medida dictada en la conviccion de que la mayor parte de tales descubiertos procedian de la falta de regularidad con que el Tesoro público habia cubierto sus obligaciones en el largo periodo que comprende la amortizacion acordada, no debe por ningun motivo servir de fundamento para que en lo sucesivo deje de pagarse un gasto tan preciso; y por lo mismo el Gobierno provisional ha resuelto que la correspondencia de oficio entregada á las autoridades, corporaciones y establecimientos del Estado desde 1.º de Enero de 1842 en adelante, debe satisfacerse sin escusa ni pretesto alguno con la regularidad que se cubren las atenciones mas preferentes, exceptuándose únicamente la de aquellos, á que les esté declarada la franquicia; cuidando los Administradores de Correos de hacer efectivo su importe, dando cuenta á la Direccion del ramo cuando sus gestiones sean ineficaces. De orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y se anuncia por el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Soria 9 de Agosto de 1843.— Felix Sanchez Fano.

Número 312.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Agosto último se me ha comunicado la orden que sigue:

"El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Península en 22 del actual la orden siguiente, dirigida por el mismo á los Intendentes del Reino.

La Junta superior de Dotacion del Culto y Clero hizo presente á este Ministerio las dudas que habian ocurrido en las diócesis de Barcelona, Sevilla, Leon, Astorga y Orense sobre la inteligencia de la orden de 20 de Julio de 1842, en que se declaró que la contribucion general establecida por la ley de 14 de Agosto de 1841 debia empezar á contarse en 1.º de Octubre siguiente, pretendiendo que los frutos cosechados despues de esta época no concudiesen al pago del cuatro por ciento y primicia destinado á cubrir las obligaciones del Clero hasta 30 de Setiembre del mismo año. Igualmente representó la oposicion de los contribuyentes á satisfacer dicho cuatro por ciento y primicia en otras diócesis, apesar de lo dispuesto sobre el particular en orden de 6 de Febrero de 1842 y artículo 9 de la citada de 20 de Julio siguiente; prolongándose así la conclusion de los trabajos de las Comisiones de Atrasos, con grave perjuicio de los partícipes y aun de la Hacien-

da pública, interesada en el medio diezmo de 1837, 1838 y 1839; distinguiéndose mas en la falta de cooperacion las Intendencias de Alicante, Castellon de la Plana, Murcia, Oviedo, Zaragoza y Huesca. En vista de todo, el Gobierno provisional de la Nacion, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, deseando poner término á los obstáculos representados, y considerando que en virtud de las leyes promulgadas todos los pueblos sin distincion debieron satisfacer los impuestos establecidos, desviando el mal precedente de que solo los dóciles y sumisos concurren al pago de las cargas públicas; teniendo ademas presente el espíritu de la citada orden de 20 de Julio de 1842, lo terminantemente dispuesto en la ley de 14 de Agosto del año anterior y el daño que ha sufrido el Culto y Clero con el retraso en la cobranza de los fondos destinados á su sostenimiento, ha venido en decretar: 1.º Que solo estan sujetos al pago del cuatro por ciento y primicia en el modo que lo estableció la ley de 16 de Julio de 1840 los frutos recolectados en los siete meses desde 1.º de Marzo hasta 30 de Setiembre de 1841, en cuyo dia cesó de regir la misma ley para todos sus efectos. 2.º Que los productos recaudados por virtud de los arriendos de frutos de todo el año decimal de 1841, declarados subsistentes por el artículo 3.º de la citada orden de 20 de Julio de 1842, ó el pago total que por ajustes ó en cualquiera otra forma se haya ejecutado, se apliquen, previas las liquidaciones oportunas, á las Comisiones de Atrasos los correspondientes á frutos recolectados en los siete primeros meses, y reservando el de los cinco restantes á disposicion del Tesoro como parte de la contribucion general. Su importe se rebajará de los cupos de los pueblos, y estos cuidarán de hacerlo á los respectivos contribuyentes. 3.º Los arriendos ó ajustes alzados que hasta ahora no hayan tenido efecto alguno, se arreglarán por las Comisiones de acuerdo con los pueblos ó arrendadores, conforme á lo que previene el art. 1.º 4.º Que bajo estas bases se proceda inmediatamente á la esaccion en las diócesis en que haya estado suspendida hasta ahora, computando el aproximado valor por el que produjo el ramo en el año anterior decimal de 1840, ó por el que arrojen reunidos este y los tres anteriores desde 1837; pero ejecutándolo siempre de un modo equitativo y prudente que concilie los intereses de los contribuyentes y de los partícipes en el acervo comun, y dando intervencion para estas operaciones á las Diputaciones provinciales en todos los pueblos que expresamente lo soliciten. 5.º Que así esta esaccion como la de los atrasos del medio diezmo de los años de 1837, 38 y 39, y del cuatro por ciento y primicia de 1840 en la parte que esté pendiente, se ejecute por medio de convenios, ajustes ó contratos con los Ayuntamien-

tos ó contribuyentes del modo indicado en las reglas anteriores; y que para conseguirlo presenten los Intendentes todo el auxilio que penda de su autoridad, escusando nuevas reclamaciones y embarazos, y considerando este servicio por su entidad y por el sagrado objeto á que principalmente se dirige, como uno de los más preferentes. = 6.º Y por último, que según se vayan concluyendo los asuntos que hasta ahora han tenido ocupadas á las Comisiones de Atrasos, cesen en sus funciones como se halla dispuesto en la Instrucción de 31 de Agosto de 1841 y órdenes posteriores, sin que por pequeñas incidencias deba continuar el gravamen de sus oficinas. De orden del Gobierno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1843. = Ayllon.

Y de orden del Gobierno provisional, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Soria 7 de Agosto de 1843. = Felix Sanchez Fano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Número 313. = Circular. *Culto y Clero* =

Número 314. = id.

Con el objeto de que los ayuntamientos de los pueblos de la provincia lleven á debido efecto el repartimiento de 441645 reales que la Diputación ha ejecutado en 2 del corriente, inserto en el los boletines oficiales números 107 y 108 del corriente año, para el pago de la dotacion del Culto y Clero, á virtud del Decreto de 7 de Agosto último, y que puedan verificarlo con la uniformidad debida, atendidos los cupos que respectivamente se les designan y la urgente necesidad de su pago, ha acordado en sesión de 7 del actual dirigirles al indicado fin las siguientes advertencias:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia se ceñirán estrictamente á la puntual observancia de la ley de 14 de Agosto de 1841, inserta en el suplemento al Boletín oficial del lunes 13 de Setiembre del mismo año, y muy especialmente á la del artículo 11 de la referida ley, sobre la formación del repartimiento.

2.ª Usando la Diputación de las facultades que le concede el art. 12 de la indicada ley, declara que todos los pueblos, según sus circunstancias, pueden satisfacer como dinero, en pago de esta contribucion, granos y legumbres secas, á precios corrientes, en la cantidad que el mencionado art. designa.

3.ª Para que se cumpla del modo posible lo prevenido en el artículo 9.º de la Instrucción para llevar á efecto la ley de dotacion del Culto y Clero, sancionada en 14 de Agosto de 1841, inserta en el Boletín oficial número 127 del referido año,

se previene á los Ayuntamientos por regla general que tanto el mencionado repartimiento cuanto el que se dispone por el artículo 7.º de la espresada Instrucción, que dichas corporaciones deben hacer para ocurrir á los gastos del Culto parroquial y para los de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y anejas, hechas las deducciones que espresa el artículo 6.º de la misma Instrucción, han de estar formados indispensablemente para el día 4 de Octubre próximo, y recaudado el importe del primer tercio el día 14 del mismo mes; el del segundo cuatrimestre el día primero de Noviembre, y el del tercero el día veinte del mismo mes de este año; todo con la mayor puntualidad y arreglo á lo que por la indicada Instrucción se ordena, en atención á que es ya pasado el término que para la cobranza por cuatrimestres adelantados en ella se ordenaba.

4.ª Ultimamente debe advertir la Diputación que si por cualquiera evento dejase de percibir el Clero parroquial los beneficios que espresa el art. 3.º de la Real orden de 7 de Agosto último, inserta en el núm. 98 del Boletín oficial, esta corporacion se reserva llevar á debido efecto el art. 13 de la ley de 14 de Agosto de 1841, ya citada. Soria 9 de Setiembre de 1843. = Felix Sanchez Fano, Presidente. = Por acuerdo de S. E., Isidro Maria Martinez, Secretario.

Habiendo observado la Diputación la morosidad y apatia con que proceden los Ayuntamientos de los pueblos del partido de esta capital, comprendidos en los cinco sexmos de la tierra, en la presentación de las fanegas de centeno que son en deber al Pósito de la suprimida Universidad de la misma, se hace indispensable que en el preciso y perentorio término de treinta días, contados desde la fecha de esta circular, presenten sus descubiertos en poder del Administrador del mismo D. Eusebio Ledesma; pues de no hacerlo se verá esta corporacion en la precisa necesidad de espedir los apremios prevenidos por Instrucción contra aquellos que no lo verificuen.

Del mismo modo y en igual forma lo ejecutarán con las fanegas de trigo común y centeno que, para el socorro de algunos pueblos, percibieron en los últimos años de los fondos de Propios de la suprimida Universidad de la Tierra á calidad de reintegro en la cosecha del corriente año; pues de no ejecutarlo así en el término arriba citado, procederá esta corporacion al envío de dichos apremios. Soria 10 de Setiembre de 1843. = Felix Sanchez Fano, Presidente. = Por acuerdo de S. E., Isidro Maria Martinez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Suprimidos los derechos de Puertas en esta capital y obligada la ciudad á encabezarse por Rentas Provinciales, se ha visto precisada á es-

establecer los de esta renta, para con su importe satisfacer el del encabezamiento; y en consecuencia ha acordado anunciarlo á los pueblos de la provincia por medio del presente, manifestando al propio tiempo á sus habitantes, con el objeto de que concurren á sus mercados y particularmente á la feria que anualmente celebra y dá principio el 16 de Setiembre próximo, que los derechos de Rentas Provinciales establecidos respecto de los de Puertas son sumamente módicos, pues se reducen á un cuarto por ciento de todas las rentas que se efectúan para afuera, si bien los consumos que se hagan en la capital estarán además sujetos al pago de los señalados por arbitrios municipales. Soria 26 de Agosto de 1843.—*Manuel Peña.*

Comandancia general de esta provincia.

El Teniente Habilitado de la clase de retirados de esta provincia D. Tomás Ballano, me ha manifestado en comunicacion de 31 del mes último que en dicho mes no ha sido librada cantidad alguna por haberes de la mencionada clase.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados á quienes corresponda. Soria 3 de Setiembre de 1843.—El Brigadier Comandante general, José María de Quintana.

ANUNCIO.

Debiendo celebrarse el día de S. Miguel de cada año los remates de rentas y ramos arrendables, según se manda en el artículo 8.º título 1.º de la Real Instrucción de 6 de Julio de 1828, ha acordado el Ayuntamiento de esta villa de Almazan se publique y fije en ella y en el Boletín oficial de la provincia el presente anuncio, para que las personas que quieran interesarse en los de alcabalas y fiel almotaen, jabon, abacería con su agregado el peso público, abasto y consumo de vinos, arbitrio de la leña y pozo de la nieve, por todo el año próximo de 1844, bajo las respectivas condiciones que estarán de manifiesto en su Secretaría, acudan á la misma Corporacion que les admitirá las posturas que hicieren siendo arregladas; teniendo entendido que su remate se ejecutará el referido día de S. Miguel 29 del corriente mes de Setiembre y horas de diez á doce de la mañana en su Sala consistorial, desde cuyo día hasta el 30 de Noviembre de este año, en que se adjudicarán definitivamente dichos ramos al mas ventajoso postor, se admitirán las mejoras prevenidas por la ley.

Asimismo se hace saber al que quisiere interesarse en el arrendamiento del surtido público de carnes de dicha villa y año de 1844, que su único remate está señalado y se verificará en la espresada sala de Ayuntamiento el Jueves 2 de Noviembre próximo á las once de su mañana, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto á los licitadores; siendo entre otras: que el rematante ha de dar la libra de carnero churro del país á doce cuartos, pagar diez mil rs. por trimestres por ra-

zon de alquiler de rasa para habitación del corral y matadero, con la destinada al efecto, valor de los pastes pertenecientes á los propios que se le cederán en el modo y forma que consta en aquella, y derechos correspondientes al ramo de Rentas Provinciales. Almazan 29 de Agosto de 1843.—Francisco Sauz.—Por acuerdo del Ayuntamiento, *Dionisio Recio, Secretario.*

OTRO.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Almazan, por dimision del que actualmente lo desempeña, D. Dionisio Aguilera, cuya dotacion consiste en mil ochocientos reales vellon anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, casa para habitar en el mismo local de la escuela, aunque independiente de ella, y la retribucion mensual que pagan los niños. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente ó Secretario del Ayuntamiento constitucional de dicha villa hasta el día 15 de Octubre próximo.

EMPRESA DE QUINTOS.

D. Juan Boguerin, vecino de esta ciudad, está encargado por una empresa que ofrece toda garantía para hacer contratos con todo el que quiera sustituir la suerte de soldado. La persona que guste informarse de las condiciones puede pasar á tratar con el referido Boguerin.

OTRO.

En esta Capital se ha establecido una nueva fabrica de tinte contigua al puente del rio Duero, perteneciente á D. Sebastian Lucia, del comercio de la misma. Las personas que gusten favorecerle y valerse de la rebaja que en las diferentes clases y colores se mencionan á continuacion, podran entregar las ropas bien en la referida fabrica ó en su casa, de las que responderá, los precios son los siguientes: Verde, azul y encarnado, á 4 rs. 17 mrs.; morado 3 id. 10 mrs.; negro 2 rs.; amarillo 2 rs. 26 mrs.; corteza 2 rs. 26 mrs.

OTRO.

Con Real privilegio de tiempo inmemorial á esta parte se ha celebrado y celebrará en la villa de Medinaceli una feria en los días 21, 22 y 23 de Setiembre de cada año: y con objeto de hacerla mas concurrida que ha solido ser, acordó la Municipalidad de dicha villa reducir el derecho alcabalarío de dos por ciento en lugar del cuatro que antes se pagaba. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno.

OTRO.

Se halla vacante la plaza de herrero del pueblo de Sotillo del Rincon: Los aspirantes á ella se presentarán ante su Ayuntamiento para tratar su dotacion, á precios convencionales, hasta el día 20 del corriente en que se ha de proveer.

OTRO.

El día 5 del actual se estravió de la rastrojera del pueblo de Quintana Redonda una yegua de las señas siguientes: herrada, negra, tostada del trabajo; está rozada del cinchadero y el costillar derecho tambien rozado; atozolada del yugo, bastante delgada. La persona que supiese su paradero dará aviso á Pedro Modrego, vecino de dicho pueblo, quien dará el hallazgo.